



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 756-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas seis minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-3215-2010 de las 11:05 horas del 25 de octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 5129 en sesión ordinaria N° 097-2010, realizada a las nueve horas treinta minutos del día dos de septiembre del dos mil diez la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7268, computando un tiempo de servicio de 30 años, 8 meses y 18 días al 29 de febrero de 2008 y asignando una mensualidad por jubilación de \$512 438,00, con rige a partir del cese de funciones.

III.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante N° DNP-MT-M-ODM-3215-2010 de las 11:05 horas del 25 de octubre de 2010, deniega la jubilación ordinaria con base en que a la recurrente no le asiste el derecho jubilatorio por cuanto no se encuentra dentro de las prescripciones que establece el artículo 2 inciso a de la ley 7268, ya que cuenta únicamente con 15 años, 7 meses y 18 días al año de 1996

IV.- La señora xxxxx presenta recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, muestra su inconformidad argumentando que cumple 20 años al servicio del Magisterio Nacional al 13 de enero de 1997, por lo que considera que se encuentra bajo los parámetros de la Ley 7268.

VI.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- En cuanto al tiempo de servicio, de un análisis del expediente se observa una diferencia entre ambas instancias; pues claramente de las hojas de cálculo dispuestas por la Junta de Pensiones, se denota que ésta reconoce bonificaciones por Ley 6997 de 2 años y 2 meses al primer corte y de 1 año y 7 meses al segundo corte, por haber laborado con un recargo en informática, tal y como consta en certificación a folio 8, expedida por el departamento de expedientes del Ministerio de Educación Pública; situación que es improcedente como ya lo ha establecido este Tribunal en otras oportunidades; pues bajo los términos de la Ley 6997 esta se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, educación especial o dirigidas a la educación de la población adulta.

Así las cosas al primer corte, sea al 18 de mayo de 1993 deberá reconocerse un tiempo de servicio de 12 años, 1 mes y 6 días; y 15 años, 7 meses y 18 días al segundo corte, con lo que no alcanza las previsiones contenidas en la ley 7531, en su artículo 2, el cual dispone sobre la pertenencia al amparo de la Ley 7268:

"ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

II.- En razón de lo expuesto se establece que la señora xxxxx al 13 de enero de 1997 cuenta con tan solo un tiempo de servicio de 15 años 7 meses y 18 días, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada DNP-MT-M-ODM-3215-2010 de las once horas cinco minutos del veinticinco de octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de Apelación presentado por la señora xxxxxx de calidades citadas. Se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-3215-2010 de las once horas cinco minutos del veinticinco de octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

Dr. Luis Fernando Alfaro González

Licda. Carla Navarrete Brenes

Licda. Hazel Córdoba Soto

lflb